

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós

**REF. DIVISORIO** No. 110013103027**20210001000**

Estando al despacho las diligencias y a fin de continuar con el trámite de la instancia, una vez acreditado la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los predios objeto de división, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 1374 del Código Civil en el que se indica que ninguno de los coasignatarios de la cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, salvo que se haya pactado la indivisión pero ésta no podrá ser superior a cinco años.

Conforme a la norma anterior, están legitimados para pedir la división material o ad-valorem, del bien común, cualquiera de los copropietarios y contra los demás comuneros. Entendiéndose por legitimación, en sentido lato, la identificación del titular de un derecho. La cual se acredita por medio de documentos o actos que sirven para la identificación, ya sea personal; ya de la persona dueña de un derecho o como titular de un derecho para fines jurídicos de derecho privado.

Para demostrar el derecho respecto del dominio o propiedad, basta aportar el título y modo, es decir, la escritura mediante la cual se adquiere el derecho y el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde aparezca la inscripción o registro del título.

En efecto en la E.P. No.553 de 2003 de la Notaria 62 del Círculo de Bogotá, el trabajo de partición de la sociedad conyugal junto con la sentencia aprobatoria de dicho trabajo de partición del Juzgado 15 de Familia documental aportada por la actora, que se encuentra debidamente protocolizada y registrada en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso en la anotación No.9 del FMI 50N-20208868, en la anotación No.11 del FMI 50N-20208866 se evidencia la comunidad o copropiedad entre los extremos procesales.

En este caso, atendiendo a que no existen excepciones de mérito sobre las cuales emitir pronunciamiento, dado que la demandada no formulo excepciones ni se esbozó reconocimiento de mejoras, así y de conformidad al artículo 409 del Código General del Proceso y comoquiera que no se alegó pacto de indivisión, se RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR la VENTA DE LOS BIENES en pública subasta de los bienes comunes descritos en la demanda.

**SEGUNDO:** DECRETAR el SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la demanda.

Para los efectos, de conformidad al art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020 y 595 del CGP, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia con amplias facultades inclusive designación de auxiliar de justicia y sub - comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (info de contacto)

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ea5429ef4db9c256edd9d9d8f9a33cfc337929b31d204c5fdd76fce431158d**

Documento generado en 04/10/2022 08:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**